	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 48	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA"

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** de la **RESOLUCION N° 353 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA** de fecha 23 de Julio de 2021 del proceso Administrativo Sancionatorio Número **028-2019** adelantado ante la señora DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio De Rioblanco – Tolima, para la época de los hechos y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Quince (15) folio revés

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretario General


Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 06 de Septiembre de 2021 siendo las 7:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretario General

DESFIJACION

Hoy 10 de Septiembre de 2021 a las 4:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretario General

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) 23 JUL 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 028 - 2019

ENTIDAD: ALCALDESA DE RIOBLANCO
PRESUNTO IMPLICADO: DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
CEDULA: 65.808.881 DE RIOBLANCO
CARGO: ALCALDESA
MUNICIPIO: RIOBLANCO - TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

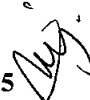
En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Ley 2080 de enero 25 de 2021, y las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012, 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.


1. ANTECEDENTES

Mediante oficio del 29 de enero de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que *"se identificó falencias en la calidad e inconsistencias de la información, al realizar la comparación de los saldos rendidos por la Entidad Municipal en el aplicativo SIA, frente a los registros del Balance General, lo referente a boletín de Almacén, Evaluación de publicación de contratación en aplicativo SIA Observatorio y SECOOP y lo referente a Mapa de Riesgos y las acciones tomadas, como se detalla en el informe Definitivo de la Rendición de la cuenta para la vigencia 2017 y que dan origen al no fenecimiento de la cuenta y suscripción del respectivo Plan de Mejoramiento.*

Entre los formularios con inconsistencias y falencias se identificaron:

- *Formulario F02_CDT – Movimiento de Cuentas Bancarias: diferencias entre los valores reportados en el SIA y lo registrado en la información contable suministrada por la Entidad.*
- *Formulario F12 – Boletín de Almacén: diferencias entre los valores reportados en algunas cuentas de propiedad, planta y Equipo del aplicativo Chip y lo reportado en el SIA.*
- *Formulario F14_CDT – Contratación: diferencias entre lo reportado en las plataformas: SIA OBSERVA Y SECOP.*
- *Formulario F20 – Mapa de Riesgos, no se evidencia soporte de las acciones*



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (3 5 3) 2 3 JUL 2021


adelantadas por la entidad para mitigar los riesgos reportados."

2. ACTUACION PROCESAL

1. Solicitud de fecha 29 de enero de 2019, que dio origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos y sus anexos; (folios 2 al 17 del expediente).
2. Auto del 26 de Febrero de 2019, que formuló cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folios 18 al 20 del expediente).
3. Oficio SG-993-2019-140 del 07 de Marzo de 2019, mediante el cual se Notifica por aviso, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, el auto que formula cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio; (folio 22 al 23 del expediente).
4. Escrito de descargos presentado por la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, de fecha 18 de Marzo de 2019; (folios 24 al 42 del expediente).
5. Auto por medio del cual se decretan pruebas del 21 de Abril de 2021; (folio 43 del expediente).
6. Constancia de la Notificación por estado del Auto que decreta pruebas a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 45-46 del expediente).
7. Auto por medio del cual se corre traslado para alegar, del 18 de Mayo de 2021, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 47 del expediente).
8. Certificación de la notificación por correo electrónico a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, del Auto que corre traslado para alegar; (folios 48 al 49 del expediente).

3. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias administrativas sancionatorias fiscales contra la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Hagamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353), 23 JUL 2021

señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios, el **artículo 101 de la Ley 42 de 1993** determina que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando **"No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas"// "De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías". (...)**. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el **numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 532 de 2012** establece que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando **(...) Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.// Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría" (...)**. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, el artículo 5 de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, establece que: *"En el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto, para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría"*.


Por otro lado, la **Resolución 254 del 9 de julio de 2013**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, *"Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control"* estipula en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tollina, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

Seguidamente, la **Resolución 143 del 07 de febrero de 2017**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima y a través de la cual se modificaron los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:



	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353), 23 III 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorias - SIA", del Sistema de Información del Control fiscal para rendición Deuda Pública - SICOF y Sistema Integral de Auditoria SIA Observatorio contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo"


ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrara los link para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF - Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorias para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

Parágrafo 2. RENDICION DE LA CUENTA DE LO PUNTOS DE CONTROL. En el caso de las Instituciones Educativas la información sobre la cuenta lo hará directamente a la Contraloría Departamental del Tolima. Los Concejos y Personerías, lo harán a la correspondiente Alcaldía, quienes la consolidarán en los formatos definidos para el efecto y la presentarán como parte de la cuenta que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) 23 JUL 2021

deben rendir como Sujetos de Control.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:


"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000".

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 29 de la Resolución 337 de 2016 quedara así:

"Artículo 29. ADOPCIÓN DE FORMULARIOS: Adóptense los formularios del Sistema de Rendición de cuentas e informes que se encuentran publicados en los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio dispuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, y sus respectivas guías de operación y uso. Los cambios a los formatos y rendición de información que realice la Contraloría serán dados a conocer a través de los medios respectivos".

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. 0048 – 2019 - 111 de fecha 29 de Enero de 2019, que originó la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 01 del expediente).
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio, de fecha 29 de Enero de 2019; (folio 02 del expediente).
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA**.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) = 23 JUL 2021

BUENAVENTURA, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 03 del expediente).

4. Certificación salarial de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, suscrita el día 19 de Mayo de 2017 por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Rioblanco - Tolima; (folio 04 del expediente).
5. Acta de posesión del 23 de diciembre de 2015, de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; (folio 05 del expediente).
6. Copia del Decreto No. 079 del 14 de diciembre de 2006 por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Municipio de Rioblanco; (folios 06 al 08 del expediente).
7. Copia del Informe Definitivo de Rendición y Revisión de cuenta del Municipio de Rioblanco - Tolima; (folios 09 al 17 del expediente).
8. Oficio 131-00094 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual la señora Delcy Esperanza Isaza presenta a la Contraloría Departamental del Tolima, el plan de mejoramiento con ocasión del informe definitivo de rendición y revisión de cuenta – vigencia 2017.
9. Escrito de controversia de fecha 20 de diciembre de 2018, presentado por Delcy Esperanza Isaza a la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión de las observaciones administrativas del informe preliminar de la Cuenta Anual Vigencia 2017.


6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El investigado dentro de su escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

No estamos de acuerdo con el informe final de la contraloría ya que se dio explicación del motivo por el cual aparece dichas diferencias y no fueron tenidas en cuenta, para lo cual reitero el motivo de cada una de ellas:

1. *FORMATO F02-CDT "MOVIMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS"*

Se presenta una diferencia entre el saldo reportado en CHIP frente a lo reportado en el formato F01-CDT Movimiento de Efectivo y el formato F02-CDT Movimiento de Cuentas Bancarias por valor de (\$ 979.895,89), este saldo obedece a que en los formatos reportados en SIA se adicionaron en el renglón 192 y 194 las cuentas de la Personería y Concejo Municipal respectivamente, por ende se solicita revisar nuevamente los formatos F01 Y F02 que se encuentran en su poder, donde se evidencia claramente en las filas 191, 192, 193 y 194 a quienes pertenecen las cuentas allí relacionadas. Teniendo la Personería Municipal un saldo de (\$ 20,89) y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Páganos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) 23 JUL 2021

el Concejo Municipal un saldo de (\$979.875).

Vale la pena aclarar que el valor consignado en las columnas de "Saldo Final Tesorería y Saldo Final Contabilidad" es exactamente igual, por ende no hay razón a emitir el concepto de que existe falta de unidad de criterio y comunicación entre el área de Tesorería y contabilidad como lo reza un párrafo en la página 6 de informe preliminar.

(...)

De igual manera debemos tener en cuenta que la diferencia en el saldo de la administración municipal se debe a que por la lejanía del municipio, se presentan dificultades para el recibo de extractos de entidades financieras distintas al banco agrario, por ende, faltan algunos saldos de extractos por registrar, debido a que al momento del envío del informe no se contaba con la totalidad de extractos bancarios.

(...)

2. F012-CDT "BOLETIN DE ALMACÉN"

(...)

El informe presentado por el Almacén, relaciona solo material consumible comprado y entregado y/o utilizado durante la vigencia, ya que las generalidades del formato F12 lo define así; "En este formato se registran los movimientos de los elementos de consumo y devolutivos que realiza la entidad" por ende el formato enviado no relaciona los saldos de la PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO.

3. CONTRATACION"

De acuerdo a lo concluido por ustedes en esta observación, me permito presentar la correspondiente explicación así;


El municipio de Rioblanco Tolima público en SECOP "https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.isp#1" un total de 454 contratos para la vigencia 2017, de los cuales 10 de estos fueron declarados desiertos, es decir el valor real es de 444 contratos por la suma de \$ 9.263'901.559.

En el aplicativo SIA OBSERVATORIO, se registraron un total de 446 contratos, de los cuales 7 pertenecen a la vigencia 2016 por valor de \$ 1.298'723.838, pero fueron cargados en 2017 por la fecha del acta de inicio, y 5 que son de 2017 por valor de \$522'109.902, pero fueron cargados en 2018 por la misma razón, es decir que el total de contratos del 2017 es de 444 por la suma de \$ 9.184'503.773.

Lo anterior fue adjuntado a la repuesta del informe definitivo llevado por la Contraloría Departamental del Tolima, como soporte el cual no fue tenido en cuenta.

(...)

Muj.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) 23 JUL 2021

4. MAPA DE RIESGOS"

Ante esta observación no presentamos objeción alguna porque es real la falta de gestión para la aplicación del Decreto 1537 de 2001, artículo 4. "ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS". Como se relaciona en su informe preliminar.

Para lo cual el Municipio de Rioblanco está en proceso de elaboración del modelo integrado de planeación y gestión municipal.

Por último, es necesario señalar que mediante oficio No 0094 del 21 de febrero de 2019 se envió el plan de mejoramiento del municipio de Rioblanco, conforme al informe definitivo de revisión de cuenta vigencia 2017, como también vía email al correo funcionario21@contraloriatolima.gov.co.

Mediante email de fecha 27 de febrero de 2019, la funcionaria María Marleny Cárdenas nos solicita realizar algunas correcciones al plan de mejoramiento, las cuales fueron hechas y enviadas nuevamente por vía email el 5 de marzo de 2019. (se adjunta pantallazos de los envíos).


Como se puede observar el Municipio de Rioblanco ha realizado los requerimientos señalados por la Contraloría Departamental del Tolima, sino que, por problemas ajenos a su voluntad, no se pudo prever la manera de rendir la información de forma exacta.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 268 de la Constitución Política que resulta facultad de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación".

Por su parte, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 determina que "(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. PAR. — (INEXEQUIBLE) Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)"

Seguidamente, la Resolución 254 del 9 de julio de 2013, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, estableció en su artículo 28 que "El incumplimiento de las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353 ,) 23 JUL 2021

exigibilidades establecidas en la presente resolución dará mérito para la iniciación de procesos administrativo sancionatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 y la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012".

En tal sentido, se tiene que la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 determinó la competencia del Contralor Departamental del Tolima para la imposición de sanciones en los términos del artículo 101 de la ley 42 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, en el marco de la formulación de cargos de fecha 26 de febrero de 2019, en la cual se determinó como origen, las conductas descritas en los literales b y f, del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, que señala: "**(...) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos ellas**" y "**Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría**" (...)". (Subrayado fuera de texto).

En primera medida, se considera pertinente resaltar que el investigado hizo uso del derecho de defensa y contradicción que por ley le asiste, presentando escrito de descargos dentro del término; así las cosas, el estudio se realizará sobre los argumentos expuestos en sus escritos de defensa y el material probatorio allegado.

FRENTE A LA TIPICIDAD


El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene que el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 determina que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando "**No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas**"//"**De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías**". (...)". (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, fue ratificado en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 532 de 2012, donde se establece que serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353), 23 JUL 2021

mensuales devengados, los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando (...) **Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.** // **Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría** (...). (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, la Resolución 254 del 9 de julio de 2013, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, "Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control" estipula en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados. (...)

Adicionalmente, la Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima y a través de la cual se modificaron los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así: (...)


Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no Rendir la Cuenta o informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) 23 JUL 2021

Ahora, al verificar el expediente contractual, se encuentra probado que la Cuenta del Municipio de Rioblanco - Tolima para la vigencia 2017, presentó diferencias e inconsistencias relacionadas con los formatos F02 - Movimiento de Cuentas Bancarias, F12 - Boletín de Almacén, SIA Observatorio y F20 - MP de Riesgos, razón por la cual, en los términos del artículo Tercero de la Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, se debe considerar que por parte del sujeto de control no se rindió la cuenta, como quiera que no lo hizo atendiendo los criterios de contenido e información.

Finalmente, frente a este aspecto, no serán de recibo los argumentos expuestos por el investigado, toda vez que no se aportó material probatorio que desvirtuara la conducta que se reprocha y por el contrario, en su escrito de descargo, confirma las inconsistencias encontradas por la Contraloría Departamental del Tolima y plasmadas en el informe definitivo de Revisión de Cuenta vigencia 2017, frente a las cuales se manifestó en su oportunidad por parte del Ente de control que tampoco fue aportada documentación soporte.


FRENTE A LA ANTIJURIDICIDAD

Uno de los elementos a analizar en derecho administrativo sancionador resulta ser la antijuridicidad de la conducta. Sobre el particular, el Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 22 de octubre de 2012 de la Sección Tercera, C.P ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del Radicado No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) consideró lo siguiente:

El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia⁹⁴.

Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma⁹⁵", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración⁹⁶."

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) - 23 . III 2021

importancia conductas que "...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo97. "

En este orden de ideas y analizando el caso concreto, se tiene que la conducta desplegada por la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció la obligación que como representante legal del Municipio de Rioblanco – Tolima le correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución 254 del 9 de julio de 2013 y la Resolución 143 del 07 de febrero de 2017, frente a la obligatoriedad de rendir la cuenta en los términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibos los argumentos presentados con los descargos, pues como se indica claramente en lo expuesto por el Consejo de Estado, en derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que sucede en derecho penal, no se hace necesario que la conducta aparte de contrariar el ordenamiento jurídico, lesione efectivamente un bien jurídico, pues basta con el incumplimiento de la norma por cuanto el bien jurídico tutelado es la legalidad.

FRENTE A LA CULPABILIDAD


Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353) = 23 JUL 2021

descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

***Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

Así las cosas, la falta de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** se califica como **CULPA GRAVE** por cuanto no actuó con la debida precaución frente a la obligación que tenía de Rendir la Cuenta del Municipio de Rioblanco – Tolima en la vigencia 2017, pues no se evidenciaron acciones tendientes a evitar dicho incumplimiento.


En consecuencia este órgano de Control encuentra probada la responsabilidad de la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, quien se desempeñaba como Representante Legal del Municipio de Rioblanco, frente al incumplimiento de su obligación de rendir la información de la cuenta de la vigencia 2017 en los formatos de los aplicativos como lo establece la Ley 42 de 1993 y las Resoluciones No. 254 de 2013 y la Resolución No. 143 de 2017 y demás normas que regulan la materia, por lo tanto sus argumentos no están llamados a prosperar y serán despachados desfavorablemente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la investigada no logró desvirtuar la responsabilidad que dentro del presente proceso se le endilga, pues no hubo ninguna circunstancia que demostrara dentro del plenario una causal eximente de responsabilidad (Fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero), la conducta desplegada por **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** se considera cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar genera una falta al deber de cuidado que tenía como representante legal del Municipio de Rioblanco – Tolima, generando una lesión a la función fiscalizadora y a las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación Administrativa Sancionatoria, en la que se dio oportunidad a la investigada para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes, encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA** NO debe ser absuelta de los cargos formulados en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, la conducta por los hechos debatidos en el presente proceso dará lugar a la imposición de la sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 532 de 2012.

En este punto, el Despacho considera pertinente dejar constancia en el presente proceso, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales,

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (303)

peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Posteriormente, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de Administrativos Sancionatorios y de Cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de agosto de 2020.

Finalmente, se hace la salvedad, que el 9 de diciembre de 2020, la Contralora Departamental del Tolima (E), profirió Resolución No. 634, por medio de la cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, suspendiendo así los términos en los Procesos Administrativos Sancionatorios, durante los días 4, 5, 6,7 y 8 de enero de 2021.

8. GRADUACION DE LA SANCION


En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá a la investigada una sanción equivalente a quince (15) días de salario devengado por la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.458.164.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de quince (15) días de salario mensual devengado por el investigado para la época de ocurrencia de los hechos, equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.729.082.00) M/CTE;** de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.881 de Rioblanco, quien se desempeñaba como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, a través del correo electrónico sggobierno@rioblanco-tolima.gov.co o en la Calle 5ª No. 4-04 del Barrio Centro del municipio de Rioblanco - Tolima.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (353), 23 JUL 2021

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando a la investigada que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: El pago de la multa debe ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, cuenta de ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la Contraloría Departamental del Tolima, NIT 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, al día siguiente se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

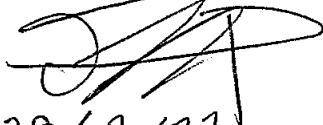
ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
 Contralora Auxiliar

*Proyecto: Juan Carlos Vejarano Echeverry
Abogado Contratista Contraloría Auxiliar*


 28/07/21
 2:35 PM